

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA

#### Auto Interlocutorio No. 117

Proceso: Custodia y cuidado personal  
Demandante: JHONNATAN PALOMINO  
Demandado: CLAUDIA TATIANA CERÓN JORDAN  
Radicación: 765203184003-2023-00484-00.

Palmira, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Entra el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el Auto Interlocutorio No. 47 del 23 de enero de 2024.

Sea lo primero indicar que el asunto que nos ocupa, y que nos ha ocupado hasta el momento en este proceso, es la resolución de un **régimen provisional de visitas a título de medida cautelar o de esa naturaleza**, no obstante que la acción impetrada sea de tenencia **y cuidado personal**, teniendo como pretensiones “*ratificar*” la custodia del menor **MATEO PALOMINO CERÓN** y que por medio de sentencia se le otorgue la misma al señor **JHONNATAN PALOMINO**.

Paradójicamente quien solicita, como **MEDIDA CAUTELAR** que se **regulen las visitas** a que tiene derecho la madre, es el mismo señor **JHONNATAN PALOMINO** al interior de la demanda, y es por ello que estamos en estas elucubraciones, que aún no han podido ser resueltas, precisamente por la oposición que el demandante ha presentado a las órdenes dadas respecto de lo que él mismo solicitó. En la medida cautelar se requirió que dichas visitas **se hicieran supervisadas**, esa fue la única exigencia que se elevó:

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA

#### *MEDIDAS CAUTELARES*

*De conformidad al articulo 598 del C.G del P, literal f comedidamente solicito al señor juez, que a fin de evitar que se produzcan nuevos actos de violencia , se regulen las visitas a que tiene derecho la madre del menor las que deben ser supervisadas, hasta tanto la madre acuda a tratamiento psicológico que le permita mejorar su comportamiento y brinde seguridad a su menor hijo para que pueda compartir con ella.*

*Intervención del Ministerio público.*

*Solicito la intervención del Ministerio publico Defensor de Familia a fin de garantizar los derechos del menor de edad.*

Más incongruente es la situación, cuando este Despacho **deniega** la medida cautelar, ya que se desconocían muchas situaciones, tanto del menor como de su familia, **y se ordena que se continúe con el régimen de visitas ordenado por la Comisaría de Familia en Resolución TRD-2023.120.19.14.142 del 17 de febrero de 2023**, y es la misma parte demandante la que presenta **recurso de reposición** contra esa decisión, porque no le parece bien que las visitas se sigan llevando a cabo en la Comisaría de Familia, según la apoderada, porque se presta para muchos inconvenientes, pues al padre se le dificulta llevar al niño a la Comisaría, también que porque el niño “se niega a tener esas visitas”; que a la madre le ha costado trabajo ganarse el cariño de su hijo, por lo cual debía apoyarse en la escuela de padres y asistencia a psicólogo, por ello, solicitó **revocar** aquella decisión y se **decreten visitas a favor de la madre en el lugar de residencia del menor, supervisadas**, hasta tanto se den unas condiciones más favorables para el niño.

Atendiendo dicho recurso, mediante Auto Interlocutorio No. 472 del 22 de noviembre de 2023, se suspendieron tales visitas, ordenando a la Comisaría de Familia remitir la Historia No. 012-23 del 17 de febrero de 2023, esto

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA

para tener un conocimiento amplio de la situación vivida por el niño con sus padres y las condiciones en las que se venían desarrollando las visitas ante esa autoridad.

Posterior a ello, una vez estudiada la Historia No. 012-23 del 17 de febrero de 2023, esta Judicatura resolvió **regular**, de manera provisional, las visitas al menor **MATEO PALOMINO CERÓN** por parte de su progenitora **CLAUDIA TATIANA CERÓN JORDÁN**, programándolas dos veces a la semana -martes y jueves-, por dos horas cada una, para que se continuarán realizando en la Comisaría de Familia de Palmira y ordenando al padre del niño facilitar todos los medios para llegar a las citas puntualmente.

Ahora resulta que esa decisión tampoco le agrada al señor **JHONNATAN PALOMINO** quien, a través de su apoderado, interpone un **segundo recurso de reposición**, argumentando que este Despacho no analizó el contexto de varias situaciones y que solo se ciñó a lo encontrado en el expediente aportado por la Comisaría de Familia y no otras pruebas de peso. Que solo se analizó una conversación que sostuvieron los padres del niño a través de WhatsApp, sin tener en cuenta el contexto de lo ocurrido el día que se envió el mensaje, el cual lo remitió en un momento de disgusto y muchas otras razones, para solicitar se revoque el numeral segundo de la parte resolutive del auto 47 del 23 de enero de 2024.

Para resolver,

#### **SE CONSIDERA:**

Ha decantado la jurisprudencia y la doctrina que el recurso de reposición es aquel mediante el cual se busca que la misma autoridad que emitió el acto administrativo o la providencia impugnada, la revoque, modifique o corrija. Para ello, quien interpone el recurso debe declarar de manera explícita los motivos de

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA

inconformidad, o las razones por las cuales considera que el juzgador incurrió en algún yerro, así:

*“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso, reconsiderarla, en forma total o parcial”<sup>1</sup>,*

Ahora, el inciso 4° del art. 318 del CGP, determina que:

***“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”***

De la disposición legal transcrita se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiera decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos. Naturalmente la limitación legal en referencia encuentra su excepción, la cual es que el recurso contenga **puntos no decididos en el anterior**, caso en el cual se podrán interponer los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

El último recurso de reposición presentado **no contiene puntos nuevos** pues, como se indicó al inicio de esta Providencia, lo único que se ha tratado en este trámite hasta el momento es la regulación de visitas, las cuales, mediante Auto de fecha **3 de noviembre de 2023** se ordenó continuar con el régimen de visitas ordenado por la Comisaría de Familia el 17 de febrero de 2023 y posteriormente, en el Auto de fecha **23 de enero de 2024**, se regularon las visitas

---

<sup>1</sup> López Blanco Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. Dupre Editores. 2016. Pág. 783.

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA

de manera provisional. Como se observa, ambas decisiones apuntan a la regulación de visitas y los dos recursos de reposición presentados atacan tales regímenes **porque no se acomodan a sus pretensiones, porque las visitas tienen que desarrollarse como el padre del menor quiere que tengan efecto y donde él quiere que se realicen, porque, por lo visto, tiene mucho más conocimiento y experiencia** que la Comisaría de Familia y que esta Judicatura, las cuales, para él, no tienen el criterio psicológico y jurídico, respectivamente, ni la autoridad legal para proferir las respectivas decisiones.

Si hay algo que se ha realizado por parte de este Despacho en esta etapa embrionaria procesal, es el estudio de todo el acervo probatorio allegado por la Comisaría de Familia para proferir esta decisión, no como el abogado del demandante señala, que solo tomamos en cuenta una conversación de WhatsApp. ¿Por qué el togado no menciona las expresiones de afecto y aceptación del menor hacia su progenitora al interior de las visitas y una vez terminadas éstas en la Comisaría de Familia? Solamente resalta las que el niño tenía cuando se inició el PARD, las cuales, por obvias razones, eran negativas, pero que con el trabajo psicológico, familiar y social han ido cambiando positivamente. ¿Por qué esas manifestaciones no se tienen en cuenta si provienen del mismo menor? Sigue el señor **JHONNATAN PALOMINO** anquilosado en las situaciones ocurridas a inicios del año 2023, desvirtuando totalmente todo el trabajo adelantado por los funcionarios de la Comisaría de Familia.

Por otra parte, y ante la reiterada solicitud del demandante para que las visitas se hagan en su residencia. En el recurso de reposición menciona que en dicho hogar **permanece la empleada que cuida a Mateo y a su hijastro de 6 años de edad**. Es decir, durante las visitas **no estarán presentes ni el señor JHONNATAN PALOMINO ni su actual pareja**, solamente la señora

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA

empleada de servicio que cuida los menores hijos de éstos, a lo que le pregunta esta Judicatura, ¿es consciente de la solicitud que está haciendo? ¿Considera que su empleada es la persona idónea para supervisar las visitas entre la señora **CLAUDIA TATIANA CERÓN JORDÁN** y su menor hijo **MATEO PALOMINO CERÓN**? ¿Será ella la que continúe con el trabajo psicológico entre madre e hijo? Ahora, si no tiene tiempo, no puede pedir más permisos en su trabajo y su pareja tampoco puede, entonces facilite los medios para que alguna persona de su familia en un vehículo particular o de servicio público transporte a su hijo hasta las instalaciones de la Comisaría de Familia, porque hasta el momento **no ha propuesto ninguna solución para facilitar las visitas SUPERVISADAS**, pero donde esa **supervisión NO PUEDE SER REALIZADA** por una persona de servicio doméstico, con todo el respeto que merece esta, empero, al rompe se advierte, no tiene las cualidades en pos del cometido buscado.

Así las cosas, de conformidad con lo anterior, dirigido el disenso contra el Auto del pasado 23 de enero, por medio del cual se estaba resolviendo un régimen de visitas, atendiendo a otro recurso de reposición que interpusiera la apoderada de la parte demandante contra Auto de fecha 3 de noviembre de 2023, que denegó dicho régimen solicitado como medida cautelar, nos encontramos frente a la improcedencia transcrita lo que conlleva **el rechazo de plano de la reposición planteada**.

Lo que si hará este Despacho, atendiendo la observación hecha por el apoderado del demandante frente al horario de estudio del niño, el cual termina sus clases diarias a las 2:00 p.m., se deberá modificar, **ÚNICAMENTE**, el horario de visitas, el cual será desde las **TRES (3:00) DE LA TARDE Y HASTA LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**, pues si bien es cierto el menor requiere tiempo para el desplazamiento, también lo es que tenemos que contar con el tiempo de

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA

finalización de funciones diarias de la Comisaría de Familia y no se disminuirá el tiempo para que la madre y su hijo compartan, el cual se reduce a cuatro horas semanales, por el momento.

A título de ilustración, a cita del Doctor Edgar Guillermo Escobar Vélez (Los Recursos en el Código General del Proceso..., págs 46 y 47), sobre la reposición y los puntos nuevos, acotan lo siguiente: “El Doctor Hernando Morales M., afirma: “No hay reposición de reposición, pues se alargaría demasiado el procedimiento, y al juez se le brinda solo una oportunidad para enmendar su error. Si se revoca la providencia, no hay novedad en el tema, jurídicamente hablando, aunque gramaticalmente su contexto sea distinto y su decisión contraria o diversa.....Sin embargo la misma parte que ha interpuesto la reposición que no prospera, puede proponer una vez dicho recurso, cuando el auto contenga nuevos puntos no decididos en el anterior....El Doctor Hernando Devis E. manifiesta “Por punto nuevo se entiende el contenido en las decisiones del auto, es decir, en las resoluciones adicionales que adopte, y no los argumentos o fundamentos complementarios o sustitutivos que se tengan en cuenta para confirmar o modificar las conclusiones del primera auto...En auto del 9 de junio de 19880, con ponencia del Doctor Humberto Murcia Ballén, la sala de casación civil de la C. S. J., expresó: “Como lo ha entendido la doctrina “puntos no decididos” que para estos efectos también se les califica de nuevos son los que por primera vez aparecen en la parte resolutive del auto que resuelve la reposición, pero no en sus consideraciones, es decir, que las nuevas argumentaciones que esgrima el juez, las razones complementarias o sustitutivas que tenga en cuenta para afirmar o alterar las conclusiones del primer auto no pueden considerarse como puntos no decididos o nuevos. Cuando el resultado de la primera reposición es la revocatoria total del auto impugnado, no hay novedad jurídicamente hablando; es claro que gramaticalmente el contexto de la providencia es distinto al de la primera y que su decisión es la contraria: el auto que admite una demanda del que revoca ese, son, en su

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA

contenido, antitéticos, opuestos. Pero no puede en rigor jurídico decirse que el último contiene puntos no decididos en el anterior, pues en verdad que lo estudiado, y decidido en ambas providencias es el mismo punto: si la demanda es o no admisible.....De acuerdo con auto del 9 de junio de 1980, de la C. S. J. con ponencia del Doctor Humberto Murcia “el auto que se limita a revocar el recurrido en reposición no contiene ningún punto nuevo. Las motivaciones del auto que resuelva la reposición no puede considerarse como punto nuevo”; de ser así, los procesos se tornarían indefinidos, faltos de seriedad, en desmedro de la seguridad jurídica, cundiría el caos y la entropía, y no tendría nunca como evolucionar o avanzar.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**1-. RECHAZAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 47 del 23 de enero de 2023, por las razones que se dejan anotadas.

**2-. MODIFICAR** el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 47 del 23 de enero de 2023 el cual queda de la siguiente manera:

**REGULAR**, de manera provisional, **LAS VISITAS** al menor **MATEO PALOMINO CERÓN** por parte de su progenitora **CLAUDIA TATIANA CERÓN JORDÁN**, mientras se dicta la sentencia, así: La madre **CLAUDIA TATIANA CERÓN JORDÁN** visitará a su hijo **MATEO PALOMINO CERÓN** los días **MARTES** y **JUEVES** de cada semana, entre las **TRES (3:00) DE LA TARDE Y HASTA LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE**, comenzando el **MARTES VEINTE (20) DE FEBRERO DE 2024**, y así sucesivamente en el horario establecido, iterase,

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA

hasta tanto se profiera sentencia en este caso. Estas visitas se continuarán realizándose en la Comisaría de Familia de Palmira, Calle 23 No. 28 A 15, en la forma que se estaban desarrollando desde el año inmediatamente anterior, por lo que se requerirá a esa autoridad administrativa para que disponga todos los medios humanos y físicos a fin que éstas se cumplan satisfactoriamente, tal como venía desarrollándose durante los meses de junio, julio y agosto de 2023. El señor **JHONNATAN PALOMINO** deberá, igualmente, **facilitar todos los medios** para que el niño **MATEO PALOMINO CERÓN** llegue puntualmente a estas visitas y a la hora de su terminación lo recogerá, **ya sea que él mismo lo lleve y lo recoja o encargue a su actual compañera O ALGÚN FAMILIAR**, pero de ningún modo se aceptarán más excusas de ninguna índole, pues de impedir estas visitas, incurre en el presunto delito de fraude a Resolución Judicial y ejercicio arbitrario de la custodia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**El Juez,**

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

RVC.

Firmado Por:  
Luis Enrique Arce Victoria  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Promiscuo 003 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48c60e9ca9dae036759f6810c116eea7e28f42488e7e00ffdae670bb07f6574**

Documento generado en 15/02/2024 06:54:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**